

Radicación No. 110014003007-2021-01025-00

Accionante: OSCAR DAVID MOGOLLÓN ACEVEDO

Accionada: INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL – COLEGIO BRAVO PAEZ.

Vinculada: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor OSCAR DAVID MOGOLLÓN ACEVEDO en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL – COLEGIO BRAVO PAEZ y como vinculada la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

1. ANTECEDENTES

Acuden el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Señala que, en el año 2019 cursó los grados académicos de 8° y 9° bajo la modalidad de aceleramiento en la Institución Educativa Distrital Colegio Restrepo Millán, y que para el año 2020 procedió a inscribir su matrícula en la Institución accionada cumpliendo los requisitos exigidos, entregando y completando los documentos necesarios, entre ellos los certificados de estudio de los grados anteriormente cursados, de allí que, culminó los grados académicos de 10 y 11 respectivamente para obtener su titulación de bachiller en acto protocolario junto con sus demás compañeros, pero que, sin embargo, el 19 de noviembre de este año, se le envió un correo electrónico bajo el asunto de *“DOCUMENTOS PENDIENTES”* y en donde se le indicó *“EN LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN REALIZADA HOY A LAS 10:30 AM LA SECRETARIA*

ACADÉMICA MANIFIESTA QUE DEBEN LO SIGUIENTE Y QUE TIENEN PLAZO SOLO HASTA EL LUNES 22 DE NOVIEMBRE PARA ENTREGARLOS. (...) 3. MOGOLLON ACEVEDO – CÉDULA CIUDADANÍA, CERTIFICADO CICLO TRES COLEGIO RESTREPO MILLAN. (...) NOTA: ES LO QUE DIJERON EN LA COMISIÓN, ASI QUE DEBEN SOLUCIONAR CON SECRETARIA”.

Refiere que, una vez notificado de este requisito comenzó con el trámite pertinente para la solicitud de los certificados requeridos a pesar de que, para la matrícula ya los había presentado, que esa gestión requiere de por lo menos 15 días hábiles para su gestión, y que tuvo solamente desde el viernes 19 de noviembre hasta el día lunes 22 de noviembre que, vencía el plazo, por lo que eran menos de dos días hábiles, pero que, tan solo fue hasta el 23 de noviembre que pudo radicar la solicitud de “*CERTIFICADO DE ESTUDICANTES NO ACTIVOS*”; así mismo que, el colegio le indicó que, el acto protocolario de graduación se efectuaría el 29 de noviembre y que para su caso, sería por “*ventanilla*”.

Señala que, el 29 de noviembre logró obtener los certificados correspondientes, y que, se presentó al colegio antes de la ceremonia de graduación, con el fin de participar en la misma, pero que, sin embargo, el rector del Colegio le indicó que, ya no podía desorganizar todo el acto protocolario para poder incluirlo, denegándole de esta forma la posibilidad de participar en la misma junto con sus demás compañeros, de allí que, acude al presente mecanismo constitucional, para que, se ordene al colegio accionado incluirlo en la ceremonia del 29 de noviembre de 2021 y que, en caso de no poder hacerse, se le efectúe un acto protocolario de graduación en donde pueda participar junto con su familia.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionantes: OSCAR DAVID MOGOLLÓN ACEVEDO.

Accionada: INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL – COLEGIO BRAVO PAEZ.

Vinculada: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicitan el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad humana.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señaló que, efectivamente el estudiante adelantó los grados 10° y 11°, en el marco del proyecto de desarrollo integral de la Media, como estudiante nuevo en esa institución en un proceso de pandemia que, incluyó su vinculación en el Colegio de manera virtual durante el año 2020 y el primer semestre del 2021, siendo de manera presencial en el segundo semestre de este año; refiere que, para este año el actor cumplió con el programa de grado 11°, pero no con los requisitos exigidos para la graduación planteados en el manual de convivencia más exactamente frente a, *“b) Los estudiantes deben garantizar la documentación requerida por la institución: certificados de estudio de grados 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°; certificado de servicio social; documento de identidad actualizado; hoja de matrícula actualizada”*, ya que, OSCAR DAVID MOGOLLÓN ACEVEDO, no tenía dichos certificados atendiendo a la última fecha dispuesta por la institución para organizar la ceremonia de proclamación, esto era, para el día 22 de noviembre, pues tenía pendiente la certificación de los grado 8° y 9°, los que fueron cursados en otra institución y tan solo allegándolos al colegio el 29 de noviembre, fecha en la cual se realizó la ceremonia.

Indica que, en efecto al estudiante se le informó que, el último plazo para allegar los certificados era para el 22 de noviembre, pero a los estudiantes de grado 11 en reunión virtual efectuada el 26 de enero de 2021, durante su bienvenida, ya se les había adelantado la necesidad de allegar toda la documentación que, era requerida para el momento de la graduación lo cual implicaba sin duda, los certificados de los estudios desde grado 5 a 10, y que allí se les indicó que, únicamente los estudiantes que, había cursado dichos grados en ese colegio no debería allegarlos, pero si los que, había cursado años atrás en otra institución educativa que, así mismo en reunión del 9 de julio de 2021, volvieron a solicitarle a los estudiantes del grado undécimo se acercaran a la secretaría del colegio para verificar su documentación que, lo mismo fue reiterado tanto el 17 de septiembre de 2021, como por los directores de grupo en la semana del 19 al 29 de octubre, siendo requerido el aquí accionante por última vez el 19 de noviembre; que la institución educativa, permitió que, los estudiantes que faltaban por entregar documentación, lo hicieran hasta el 22 de noviembre a las 5:00 p.m., momento en el cual comenzaron a finiquitar la

organización para la respectiva graduación, lo cual requería de solicitar el préstamo de un espacio al Colegio Quiroga Alianza para celebrar la ceremonia, donde se requirió el reporte de los graduandos para el respectivo aforo y el protocolo de cumplimiento a normas de bioseguridad, igualmente para organizar la correspondiente expedición de actas de graduación y demás documentación; que si bien el estudiante acudió el mismo 29 de noviembre para que, fuera incluido en la ceremonia, esto ya no era posible puesto que, los plazos ya habían vencido y de allí que no atendieron dicha solicitud en ese momento.

Por último, que el aquí accionante no participó en la ceremonia de proclamación, pero que, en todo caso su titulación es evidente en el diploma de bachiller y acta de graduación que, se le hizo entrega a su acudiente el 2 de diciembre de este año, cuando este se presentó en el colegio, de allí que, sin duda no se puede efectuar otra ceremonia, pues reitera el diploma y demás documentos de graduación, ya fueron entregados al estudiante y su núcleo familiar.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Frente al presente asunto, indicó que el Decreto 330 de 2008, en su artículo 4 define Estructura Organizacional de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, establece que las Instituciones Educativas Distritales, son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito, y que por lo tanto, no tienen personería jurídica ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, de allí que, el pronunciamiento del colegio accionado se realiza a través de esa Oficina, y que verificado el caso del accionante, tienen que, desde ningún punto de vista le han vulnerado los derechos fundamentales, ya que la institución educativa de manera reiterativa durante el transcurso del año lectivo, efectuó los requerimientos a los estudiantes para que validaran y complementaran la documentación requerida para el proceso de graduación, los cuales, no fueron debidamente atendidos por el hoy actor del amparo constitucional, ya que, solo fue estando “*ad portas*” de la ceremonia que desplegó las gestiones para obtener los certificados que, le hacían falta, por lo que es claro que no se les puede endilgar responsabilidad alguna al accionado.

Precisa que, la educación tiene doble connotación ya que, si bien es un derecho, esta también comporta los deberes académicos y disciplinarios por parte de los estudiantes conforme ya lo ha dilucidado la jurisprudencia, de allí que, solicita que la acción de tutela se declare

improcedente ya que no hay ninguna acción o decisión que, haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que, exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que, el accionante a través del presente amparo solicita, se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL – COLEGIO BRAVO PAEZ, le permita participar en la ceremonia de graduación llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2021 o en su efecto, le efectúe una nueva ceremonia, lo cual fue replicado por la entidad accionada y la vinculada en los términos esbozados al da contestación a la presente acción.

De entrada al análisis del caso bajo estudio, habrá de indicarse que, el presente amparo se encuentra llamado al fracaso, en primer lugar, porque incluso la ceremonia de graduación a que hace alusión el tutelante ya se llevó a cabo el mismo día en que, se interpuso el presente amparo, por lo que, sin duda estamos frente a una carencia de objeto frente a la misma, puesto que, resulta ciertamente innecesario para el despacho, entrar a analizar y eventualmente adoptar algún tipo de medida para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, si se tiene en cuenta que, las

circunstancias fácticas que, dieron origen al amparo ya desaparecieron, pues se reitera, la ceremonia de grado ya se surtió.

Ahora, en segundo lugar, frente a los hechos relatados por el actor, se tiene que, conforme la respuesta dada tanto por la institución educativa accionada como por la Secretaría de Educación, la no participación del señor MOGOLLON ACEVEDO dentro del acto protocolario de graduación, no se debió a un capricho sino simple y llanamente por cuanto este no cumplió dentro del término estipulado por el colegio con los requisitos administrativos exigidos, para con ello poder llevar a cabo toda la organización y logística del referido acto de protocolario, puesto que, no aportó en su debido momento las certificaciones de los grados 8 y 9 que, este cursó en otra institución educativa, a pesar de que, incluso desde la reunión de bienvenida realizada el 26 de enero de 2021 se les puso de presente tales requisitos tal y como se acredita a la actuación con la respectiva acta de tal reunión, concluyendo el despacho es que, incluso no se observa que, debido a no poder autorizarle lo aquí petitionado, esto es, una nueva ceremonia para su grado, los derechos fundamentales alegados en este asunto, le estén siendo amenazados o conculcados, ya que, esto no es óbice para que el estudiante no pueda graduarse, toda vez que, conforme se indicó, el estudiante ya cuenta con su correspondiente diploma y demás documentos que, acreditan la graduación del grado undécimo, conforme se acreditó a la actuación tanto por el colegio como por la Secretaría de Educación, insistiéndose que, las circunstancias que, rodearon la negativa de su participación en la ceremonia, fue la falta de gestión del señor MOGOLLON ACEVEDO frente al cumplimiento de los requisitos exigidos, de ahí que, tal situación a claras conduce a la desestimación del presente amparo.

En cuanto a la entidad vinculada, no se advierte por parte de este despacho que, exista alguna vulneración de derechos al accionante por parte de esta, por lo que, no se emitirá orden alguna frente a la misma.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no existe amenaza frente a los derechos invocados por el demandante y que, le fueran atribuibles a la citada entidad accionada, esto es, no podemos dejar de un lado que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna, por tanto, se reitera el presente amparo se denegará.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14 que:

“... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por los señores OSCAR DAVID MOGOLLÓN ACEVEDO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ